

INFORME N° 69-2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta si la importación de mercancías adquiridas a título oneroso por el Ministerio de Agricultura con dinero proveniente de una donación, configura el supuesto de inafectación previsto en el inciso e) del artículo 147° de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Ley N° 28905 – Ley de facilitación del despacho de mercancías donadas provenientes del exterior.
- Ley N° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Decreto Supremo N° 096-2007-EF que aprueba el Reglamento para la Inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios a las Donaciones, en adelante Decreto Supremo N° 096-2007-EF.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante T.U.O. del Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT y sus modificatorias, en adelante ROF de la SUNAT.

III. ANÁLISIS:

En relación al tema en consulta debemos señalar que los supuestos de inafectación del pago de derechos arancelarios para donaciones a entidades del sector público están regulados en el inciso e) del artículo 147° de la LGA el cual establece que:

“Están inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan:

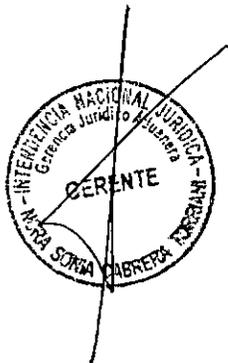
...

- e) *Las donaciones aprobadas por resolución ministerial del sector correspondiente, efectuadas a favor de las entidades del sector público...”*

Sobre el particular, el numeral 2.2) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 096-2007-EF, precisa que la operación que se encuentra comprendida dentro de los alcances de la inafectación de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso e) del artículo 15° de la Ley General de Aduanas aprobada con Decreto Legislativo N° 809 –texto similar al previsto en el inciso e) del artículo 147° de la LGA vigente-, es la importación de **bienes** transferidos a título gratuito a favor de los Donatarios, precisándose en su artículo 3° que, para tal efecto, las donaciones deberán ser aprobadas mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente.

En tal sentido, de conformidad con las normas antes mencionadas, sólo resultará aplicable el beneficio de inafectación de derechos arancelarios previsto por el inciso e) del artículo 147° de la LGA para aquellas donaciones cuya importación para consumo cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Haber sido efectuada a favor de una entidad del sector público.
- b. Tratarse de ingreso de **mercancías o bienes transferidos a título gratuito**.
- c. Ser aprobadas por Resolución Ministerial del sector competente.



A continuación analizaremos el cumplimiento de los mencionados requisitos en el supuesto en consulta, a fin de verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los alcances de la inafectación prevista por el inciso e) del artículo 147° de la LGA.

a. La donación debe haber sido efectuada a favor de una entidad del sector público.

Respecto a este primer requisito, debemos señalar que de conformidad con el artículo I de la LPAG se entiende por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública, entre otras, al Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el supuesto en consulta el beneficiario de la donación es un Ministerio, siendo éste mismo el que solicita el acogimiento al beneficio, podemos señalar que se cumple con el primer requisito para gozar de la inafectación prevista por el inciso e) artículo 147° de la LGA.

b. Debe tratarse del ingreso de mercancías o bienes transferidos a título gratuito.

En cuanto al segundo requisito, tenemos que el supuesto planteado se encuentra referido al ingreso al país de una mercancía adquirida con dinero donado a favor del Ministerio de Agricultura¹, hipótesis bajo la cual el bien objeto de donación no es la mercancía cuyo ingreso se solicita, sino más bien el dinero con el que ésta ha sido comprada en el extranjero a título oneroso.

En tal sentido, siendo que la aplicación de la inafectación de derechos ad-valorem establecida en el inciso e) del artículo 147° de la LGA y precisada por el numeral 2.2) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 09-2007-EF, se encuentra concebida y regulada legalmente para su aplicación sobre la importación de bienes transferidos a título gratuito, es decir **donados**; y siendo que en el supuesto en consulta la mercancía cuyo ingreso se solicita ha sido adquirida a título oneroso por el Ministerio en el exterior y no donada como bien final a su favor, no se cumple éste segundo requisito y en consecuencia su ingreso al país no se encuentra sujeto a la inafectación antes mencionada.

Cabe relevar al respecto, que la inafectación establecida por el inciso e) del artículo 147° de la LGA, constituye lo que el Tribunal Constitucional denomina un beneficio tributario²; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en las normas IV y VIII del TUO del Código Tributario, su aplicación debe efectuarse a la luz del **Principio de Reserva de ley y no puede extenderse a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley**, por lo que no resultaría válido que en vías de interpretación, se pretenda extender sus alcances para la importación de bienes adquiridos a título oneroso con dinero donado, en razón a que el ingreso de los mismos al país no está previsto como un supuesto de inafectación.

c. Ser aprobadas por Resolución Ministerial del sector competente.

En cuanto al tercer requisito, en el supuesto bajo consulta no precisa la existencia de una Resolución autorizante, sin embargo, no cumpliéndose el segundo requisito

¹ En ese sentido puede apreciarse que el Procedimiento **INTA.PE.01.02** (versión 2) define como Donatario a "la Persona jurídica pública o privada receptora de donaciones que tramita el despacho de importación de la mercancía donada" de lo que también se deduce que para efectos aduaneros lo determinante en la donación es la mercancía y no el dinero.

² **Sentencia del Tribunal Constitucional** (Expediente 0041-2005-PI/TC)



carece de objeto pronunciarse sobre este aspecto³.

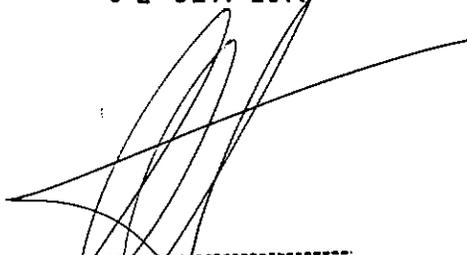
En ese orden de ideas, la mercancía adquirida en el exterior por una entidad pública con dinero proveniente de una donación, no constituye mercancía transferida a título gratuito a favor del donatario, no siendo posible la interpretación extensiva en esta materia, por lo que no se configura el supuesto de inafectación establecido en el artículo 147° inciso e) de la LGA.

Cabe mencionar, que en lo relacionado a la inafectación del IGV y del ISC a las Donaciones, establecida por Decreto Supremo N.° 096-2007-EF, el análisis y pronunciamiento legal debe ser solicitado a la Gerencia Jurídico Tributaria para que conforme a la competencia funcional que le otorga el inciso b) del artículo 131° del ROF de la SUNAT, emita su opinión legal.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, la importación de mercancía adquirida por una entidad pública con dinero proveniente de una donación, no tiene la calidad de mercancía donada y, en consecuencia, no le resulta aplicable la inafectación establecida en el artículo 147° inciso e) de la LGA.

Callao, 02 SET. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/FCJ

³ Respecto a este requisito, debe tenerse en cuenta que a fin de facilitar los trámites de donación la Disposición Final Novena de la LGA y la Disposición Final Tercera del RLGA establecen que las mercancías donadas, provenientes del exterior, que se encuentren inafectas del pago de tributos, podrán ingresar al país con la presentación de una Declaración Simplificada y no estarán sujetas "a la presentación de garantía, carta de donación, ni presentación o transmisión de autorizaciones, permisos o resoluciones que deban emitir los sectores competentes o correspondientes", bastando con la presentación de una declaración jurada.

Los beneficiarios y/o declarantes serán responsables de presentar a la SUNAT dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computado desde el día siguiente del ingreso de las mercancías "las resoluciones de aceptación o aprobación expedidas por el sector correspondiente, cumpliendo los requisitos para su emisión, así como las autorizaciones o permisos de los sectores competentes. En caso de no cumplirse con lo indicado en el párrafo anterior, la Administración Aduanera lo hará de conocimiento de la Contraloría General de la República", lo cual guarda concordancia con el Decreto Supremo 132-2006 el cual estableció responsabilidades administrativas y penales a los funcionarios que retarden la emisión de los documentos necesarios para el desaduanaje de las donaciones.

La Ley 28905, Ley de Facilitación del Despacho de Mercancías donadas provenientes del exterior, va más allá al señalar que transcurridos treinta (30) días, desde la fecha de levante de las mercancías, sin que el sector haya emitido la resolución de aceptación y/o aprobación según corresponda, se considerará que la donación ha sido aceptada o aprobada y la Aduana procederá a regularizar el despacho para efectos tributarios y aduaneros, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales y de cualquier índole que correspondan a la entidad que debió aprobar o aceptar la donación (artículo 2).

MEMORÁNDUM N° 157-2014-SUNAT/5D1000

A : **FELIPE IANNAZONE SILVA**
Gerente Jurídico Tributario

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Inafectación de mercancías adquiridas con dinero proveniente de una donación.

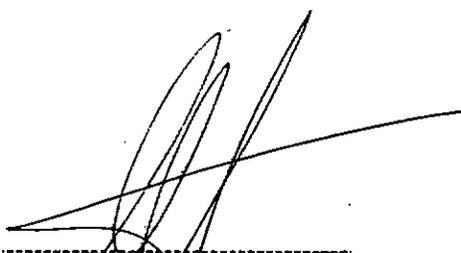
REF. : Memorándum N° 45-2014-SUNAT/5C0000 (copia)
Cargo N° 000017-2014-5D0000

Fecha : Callao, 02 SET. 2014

Me dirijo a usted en atención al Memorándum de la referencia mediante el cual la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera formula consulta, en relación a si la importación de mercancías adquiridas a título oneroso por el Ministerio de Agricultura con dinero proveniente de una donación, configura el supuesto de inafectación previsto en el inciso e) del artículo 147° de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular se adjunta al presente el informe N° 69-2014-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, en el que se absuelve la consulta formulada por la citada Intendencia.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA